

Montevideo, 12 de Agosto de 2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

Montevideo, 12 de agosto de 2016.

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones, de la cuál surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a N [REDACTED] L [REDACTED] B [REDACTED], oriental, de 32 años de edad, la comisión de UN DELITO CONTINUADO DE COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES EN CALIDAD DE AUTORA.

CONSIDERANDO:

1) HECHOS.

El día 11 de agosto de 2016, en horas de la tarde, personal de la Dirección de Investigaciones, Zona III, procedió a efectuar un procedimiento en la finca sita en Juan de Dios Peza [REDACTED] domicilio de la indagada N [REDACTED] L [REDACTED] B [REDACTED], oriental de 32 años de edad, por información manejada por la autoridad policial acerca de que la indagada ocultaba sustancia estupefaciente en las mochilas de sus menores hijos al momento de concurrir a la escuela. En efecto, se procedió en horario de ingreso escolar a inspeccional la mochila de la hija de 11 años de la indagada, de nombre Z [REDACTED] mientras se desplazaba por calle Juan de Dios Peza y Asilo, en presencia de una mayor de edad, madre de otros niños escolares, incautándose en el interior de una caramaniola de color rosado, nueve piedras acondicionadas en envoltorios de nylon, las que periciadas en forma primaria en audiencia de reactivo y pesaje, arrojaron la cantidad de 90 gramos de sustancia que reaccionó positivo a reactivo de clorhidrato de cocaína.

Practicada diligencia de allanamiento de morada, mediante orden de allanamiento expedida por la Sede, en el domicilio de la indagada fueron incautados \$ 1.990, compuestos en billetes de baja denominación, una balanza de precisión y dos teléfonos celulares.

Interrogada la indagada en presencia de la Defensa, en espontáneo y coherente relato, afirma dedicarse a la comercialización de cocaína, desde hacía aproximadamente un año, adquiriendo unas diez piedras en la suma de \$ 1.800, la unidad que comercializaba en la suma de \$ 2.600 cada una, agregando haber vendido la noche anterior una piedra a una joven con la que había coordinado personalmente la transacción.

En circunstancias de realizarse el procedimiento policial se advirtió un trasiego de personas en la vivienda allanada resultando cuatro personas detenidas, una de las cuáles D. [REDACTED] M. [REDACTED] señaló haber concurrido al domicilio de la indiciada a adquirir sustancia estupefaciente.

La indagada negó colocar droga en poder de sus menores hijos al concurrir a la escuela, señalando que el evento verificado en la especie respondió a un caso fortuito al asustarse al notar la presencia policial en las inmediaciones de su domicilio.

El Ministerio Público solicita el procesamiento de la indagada, como AUTORA DE UN DELITO CONTINUADO DE COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES, solicitando que el procesamiento sea dispuesto con prisión.

A juicio de la proveyente, emergen de obrados, elementos de convicción suficientes para acceder a la requisitoria deducida, en tanto los medios de prueba incorporados a la causa satisfacen el requisito legal a esta altura de los procedimientos, el concurso de acciones diferidas en el tiempo y los antecedentes de la indagada por delito de la misma etiología justifica que la prevención recaiga con prisión.

II) PRUEBA.

Los hechos relatados surgen primariamente acreditados mediante las siguientes probanzas obrantes en autos:

1) Actuaciones de Dirección de Investigaciones, Zona III, sustancia incautada, efectos incautados, acta de reactivo primario y pesaje primario de sustancia, declaración de indagados, declaración de la indagada en presencia de la Defensa, ratificada en audiencia del artículo 126 del CPP.

III) CALIFICACION JURIDICA.

La conducta de la indagada N. [REDACTED] I. [REDACTED] B. [REDACTED], se adecua prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, a UN DELITO CONTINUADO DE COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 60. del Código Penal, artículo 31 del Decreto Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Constitución de la República, artículos 58 y 60 del Código Penal, artículo 31 del Decreto Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, artículo 125 del C.P.P, se dispondrá el procesamiento de la indagada el que recaerá con prisión preventiva en mérito a los fundamentos expuestos.

FALLO:

1) Decrétase el procesamiento con prisión de N. [REDACTED] I. [REDACTED]

E [REDACTED] bajo la imputación prima facie de UN DELITO CONTINUADO DE COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de autora, comunicándose y solicitándose su reclusión en establecimiento especial que habilite la permanencia con su menor hija lactante.

- 2) Téngase por designada como Defensa de la imputada, a la Sra. Defensora de Confianza, Dra. LAURA ESCOBAR PORTO.
- 3) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia del Ministerio Público y la Defensa.
- 4) Comuníquese a los efectos de la calificación del prontuario y solicítese planilla de antecedentes al ITF, oficiándose.
- 5) Remítase la sustancia estupefaciente incautada al ITF, a los efectos de la pericia de rigor y posterior destrucción, oficiándose.
- 6) Deposítase la suma de dinero incautada a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos, librándose orden de apertura de cuenta al BROU, oficiándose.
- 7) Manténgase los efectos incautados a disposición de la Sede, comunicándose.
- 8) Cese la detención de los restantes indagados comunicándose.
- 9) Agréguese los informes practicados a los menores hijos de la indagada y a ésta en el Hospital Pereyra Rossel, oficiándose y urgiéndose.
- 10) Notifíquese en forma personal.

Dra. Marcela María VARGAS SANINI
Juez Ldo. Interior